

RADICACION: 680924089001-2021-00004-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, primero de febrero de dos mil veintiuno

Al examinar la presente demanda ejecutiva para su admisibilidad, se observa que el actor basa su ejecución en el pagaré número 068-0085-003419697, girado por el deudor RODRIGO PRADA RUEDA en el municipio de San Vicente de Chucurì, el 27 de agosto de 2019, dentro del cual se estipuló como lugar para el pago de la obligación allí contraída en favor de la entidad FINANCIERA COMULTRASAN, la misma localidad de San Vicente de Chucurì, y que el deudor demandado tiene su domicilio en el municipio de Betulia, Santander.

Se advierte también, que en el acápite referido al factor competencia la parte actora, expresa que es el Juez de Betulia, el competente para el trámite de la presente acción ejecutiva por la naturaleza del asunto del proceso, el lugar de cumplimiento de la obligación, la cuantía de la misma, al tenor del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P.

Ahora bien, para fijar la competencia por el factor territorial, las reglas del referido artículo 28 del C.G.P, citado por el vocero de la ejecutante han establecido, entre otras, que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, el funcionario en el cual radica la competencia, lo es el del lugar del domicilio del demandado (numeral 1), en el del lugar de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones cuando los procesos son originados en un negocio jurídico que involucre títulos ejecutivos (numeral 3), y privativamente, en el del lugar donde se hallan ubicados los bienes cuando se ejerciten derechos reales, (numeral 7).

En consecuencia, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la norma en cita, y en razón a que el mandatario judicial de la entidad accionante, ha elegido como funcionario competente para conocer de la acción derivada del incumplimiento de las obligaciones contraídas en el pagaré mencionado en precedencia, el lugar de cumplimiento de la obligación, se establece que este Despacho Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda aquí instaurada, por lo que se procede a su RECHAZO, y se ordena remitir el diligenciamiento al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL -REPARTO- de San Vicente de Chucurì, por ser este municipio el señalado como lugar del pago de la obligación contraída en el título valor adosado como base de recaudo ejecutivo, conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, por ser este último quien tiene la competencia para adelantar su trámite.

En consecuencia, EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BETULIA,
SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA instaurada a través de mandatario judicial por la FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, contra RODRIGO PRADA RUEDA, por carecer de competencia este Juzgado para conocer de ella, tal como se expresó en la fracción motiva.

SEGUNDO: ENVIAR, de manera electrónica el expediente al Señor Juez Promiscuo Municipal -REPARTO- de la localidad de San Vicente de Chucurí, funcionario competente para conocer de este asunto.

TERCERO: DEJAR las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE



NELLY PEREIRA MARTINEZ

Jueza